



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE SUSTANCIACIÓN VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CAUSA Nro. 329-2022-TCE

Quito, Distrito Metropolitano., 11 de febrero de 2023, las 12h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0212-O, de 10 de febrero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2022, el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, presentó un (01) recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022, de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. El 15 de diciembre de 2022², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral y, en lo principal, decidió: **a)** dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 y, en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022; y, **b)** disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. El 25 de enero de 2023, el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, ingresó un escrito a través del cual solicitó la ejecución de la sentencia referida en el párrafo precedente, en los siguientes términos:

¹ Fs. 1 a 25.

² Fs. 689-696.



1. Que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en la sentencia de la presente causa y emitan "la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99. 8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

2. Que por Secretaría una vez la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo informe del cumplimiento y ejecución de la sentencia, se emita la correspondiente certificación de la que se desprenda la razón DE EJECUCION DE LA SENTENCIA; tal y como dispone el inciso final del artículo 42 del reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral;

II. COMPETENCIA.

4. En virtud del auto dictado el 7 de febrero de 2023 por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³, dentro del cual emití voto salvado, esta jueza es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa.

III. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

5. Como se pudo ver en los párrafos precedentes, la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida dentro de la presente causa, aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral y ordenó: **i)** dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 y, en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022; y, **ii)** disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia").
6. Ahora bien, en lo concerniente a la primera disposición, esto es, dejar sin efecto la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral y la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, esta juzgadora verifica que dicha medida tiene una naturaleza eminentemente dispositiva, por lo que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación a las partes procesales con el fallo, sin que sean necesario actuaciones posteriores para confirmar su ejecución . En tal sentido, se verifica que la primera medida ha sido cumplida.

³ El auto en cuestión resolvió lo siguiente: "Que la jueza sustanciadora atienda los incidentes presentados por el señor Edson Obando Alaya" (sic).



7. En cuanto a la segunda disposición, se observa que la misma consistió, de forma fundamental, en ordenar que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se pronuncie sobre la calificación de la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciada por la organización política a la cual representa el recurrente, así mismo, de la lectura de dicha disposición, se colige que el pronunciamiento de la Junta Provincial Electoral debía verificar la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que ello implique que las candidaturas se encuentren en firme en la medida que tenían que cumplir con los requisitos y no encontrarse incursos en las prohibiciones constitucionales y legales establecidas en el Código de la Democracia.
8. Por lo que, es necesario precisar que la presente causa tiene relación con la causa No. 016-2023-TCE (acumulada), de cuya sentencia se observa que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que fue notificada con la sentencia dictada dentro de la causa No. 329-2022-TCE, realizó varias actuaciones que derivaron en la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, la cual decidió:

“NEGAR las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia , Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de juntas.” y ..APROBAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO) ACCIÓN MOVILIZA DORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

No.	Nombres y apellidos candidato principal	Nombres y apellidos binomio	Dignidad
1	Bayas Uriarte Jadira del Rosario	Cuesta Álvarez Carlos Miguel	Prefecto/a Viceprefecto/a de Santo Domingo de los Tsáchilas

9. En contra de dicha decisión, se presentaron, por separado, recursos de impugnación. El primer recurso fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, través de la



Resolución No. PLE-CNE-190-7-1-2023⁴, dicha resolución resolvió negar el recurso de impugnación. El segundo recurso fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, través de la Resolución No. PLE-CNE-187-7-1-2023⁵, la cual decidió inadmitir el recurso de impugnación.

10. En contra de ambas decisiones se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, los cuales fueron resueltos en la sentencia de 19 de enero de 2022, dictada por el Pleno de este Tribunal en la causa No. 016-2023-TCE(Acumulada).
11. Esta juzgadora constata que en dicho fallo, en específico en el voto de mayoría, desde el párrafo 54 a 87, se analizó los recursos subjetivos contenciosos electorales planteados y, por tal, consta la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en la presente causa, cuyo cumplimiento era una condicionante para continuar con el proceso de inscripción y calificación de la candidatura para prefecto/viceprefecto de la organización política accionante en la presente causa
12. De igual manera, consta desde el párrafo 54 a 87, el análisis de los recursos subjetivos y la verificación del cumplimiento de la sentencia 329-2022-TCE, por parte de los jueces que emitieron el voto salvado.
13. Consecuentemente, acorde a lo expuesto, en los párrafos *ut supra*, resulta improcedente volver a emitir un pronunciamiento sobre aquello.
14. Así mismo, se advierte que, el señor Edson Obando Olaya pretende a través del presente escrito, alterar el contenido del fallo dictado en la causa No. 016-2023-TCE (Acumulada).

En función de lo expuesto, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido realizado por Edson Obando Olaya, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el presente auto.

SEGUNDO.- Notifíquese:

- 2.1. Al señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, y a sus patrocinadores en las direcciones electrónicas tamayochristian@hotmail.com, verogab18@yahoo.com, yadirabayasu@hotmail.com y epsonwise300@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 18.
- 2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas:

⁴ Compareció el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena,

⁵ Compareció el señor Edison Ponce Espinoza,



asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec .

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**

Certifico. - Quito, D.M., 11 de febrero de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT

